

CONCLUSIONES ALCANZADAS POR MAGISTRADOS Y SECRETARIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS MERCANTILES DE CATALUNYA, SOBRE ASPECTOS PROCESALES EN LA TRAMITACIÓN DE LOS CONCURSOS

Seminario de 29 de septiembre de 2014

Introducción

Tras la experiencia alcanzada en estos dos largos años de aplicación de la Ley 38/2011, y antes las últimas reformas operadas por el RDL 4/2014, RDL 11/2014 y Ley 17/2014, nos vemos en la necesidad de revisar y completar los criterios en su día aprobados en los seminarios de 25 de enero, 26 de abril y 14 de mayo de 2012 con el fin de unificar la práctica procesal en la tramitación de los concursos entre los distintos Juzgados Mercantiles de Catalunya. Entendemos que ello es necesario para agilizar el procedimiento y dotar de mayor seguridad jurídica a los distintos operadores jurídicos que intervienen en estos procesos.

Al igual que se dijo en aquella ocasión, los presentes criterios no tratan de imponer una determinada doctrina, sino que responden a la necesidad evidente de unificar la interpretación que damos en nuestra práctica a la Ley Concursal. Lógicamente no cierran ningún debate jurídico, sino que su objetivo es mucho más modesto, pero, en cualquier caso, lo que nos interesa dejar claro es que por si solas no pueden ni deben fundamentar jurídicamente una pretensión.

Nuestras conclusiones surgen del debate de problemas que compartimos, la búsqueda de soluciones comunes y el compromiso profesional de respetarlas en la medida que se adapten al caso enjuiciado, pero sabemos que los casos son más diversos que las soluciones que aquí se proponen, por lo que las respuestas necesariamente han de ser igualmente diversas, nuestro objetivo es limitar esas diferencias y comprometernos a explicarlas.

Tampoco es nuestra intención proporcionar una guía de soluciones de obligado cumplimiento para los administradores concursales, sino presentar una propuesta razonable de soluciones jurídicas a los problemas del concurso estudiados, debidamente consensuada, pero que no exime de fundamentar jurídicamente cualquier pretensión ante nuestros Juzgados.

Lógicamente estos criterios respetan las decisiones que las correspondientes secciones de las Audiencias Provinciales han ido adoptando sobre los problemas planteados y están sometidos a lo que los tribunales vayan resolviendo sobre estas materias.

1.- REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCURSO Y DOCUMENTOS ANEJOS

1. 1. MODELO UNIFORME DE SOLICITUD DE CONCURSO.

Toda solicitud de concurso deberá realizarse en el Modelo estandarizado aprobado por la Junta Sectorial de Jueces de este partido y la sala de Gobierno del TSJ de Cataluña, que tiene a su disposición en este Juzgado, la página web del TSJ de Cataluña y la de los Colegios de Abogados y Procuradores de Barcelona. Ahora bien, dicho modelo ha sido adaptado a las últimas reformas legislativas operadas. Asimismo, se han ampliado a tres modelos: los dos primeros para concursos voluntarios (uno para personas jurídicas/autónomos/profesionales y otro para personas físicas consumidores) y el tercero, como novedad, para solicitud de concurso necesario. En concreto:

A) Impreso modelo para la solicitud de declaración concurso voluntario – PERSONA JURÍDICA Y PERSONA FÍSICA PROFESIONAL O AUTÓNOMA (ANEXO I)

B) Impreso modelo para la solicitud de declaración concurso voluntario – PERSONA FÍSICA CONSUMIDOR (ANEXO II)

C) Impreso modelo para la solicitud de declaración concurso necesario (ANEXO III).

1.2. RELACIÓN Y CONTENIDO DE DOCUMENTOS ANEJOS A LA SOLICITUD DE CONCURSO VOLUNTARIO.

1.- Toda solicitud de concurso deberá realizarse en el Modelo adjunto y acompañarse la misma de los documentos previstos en el Art. 6 LC. En concreto:

- **Poder especial** para pleitos a favor del procurador o bien, designa **apud acta**.

- **Memoria** de concurso del Art. 6.2.2 LC adaptada al **impreso- modelo** aprobado por la Junta Sectorial de Jueces de este partido y la sala de Gobierno del TSJ de Cataluña, que tiene a su disposición en este Juzgado, la página web del TSJ de Cataluña y la de los Colegios de Abogados y Procuradores de Barcelona.

- **Inventario de bienes y derechos** en los términos del Art. 6.2.3 LC. En concreto:

a) Expresión de su naturaleza

b) Lugar donde están ubicados.

c) Especificar si existen cargas, trabas y gravámenes que recaigan sobre los bienes indicados con expresión de su naturaleza y, en su caso, datos de identificación.

d) Valor de adquisición, correcciones valorativas que procedan y estimación del valor real actual de mercado. **Informes de tasación si los hubiere (novedad introducida por la reforma operada por el RDL 11/2014).**

e) Derechos de crédito contra terceros: identificando, en caso afirmativo, a la persona del deudor, domicilio y dirección electrónica de cada uno de ellos, fecha de vencimiento, con aclaración de si dispone de garantías personales o reales. Asimismo, valorar la viabilidad

de los derechos de cobro en atención a la solvencia de los deudores, antigüedad de los créditos, etc.

f) Cuentas bancarias: con indicación del saldo y entidad bancaria con la que está suscrito el contrato y si la misma está embargada, por qué organismo o entidad.

g) Vehículos: indicando antigüedad de los mismos, matrícula, si constan inscritos en el Registro de Bienes Muebles y si sobre los mismos existe constituida algún tipo de carga o gravamen o garantía personal o real.

h) Bienes inmuebles: con expresión de su naturaleza, lugar en que se encuentran, datos de identificación registral, en su caso, valor de adquisición, correcciones valorativas que procedan y estimación del valor real actual y, en su caso, deberá indicar las cargas y gravámenes que afecten a los citados bienes.

i) Resto de bienes muebles.

- **Relación de acreedores**, Art. 6.2.4 LC: por orden alfabético, con expresión de su identidad, domicilio y dirección electrónica de cada uno de ellos, cuantía y vencimiento de sus respectivos créditos, así como las garantías personales o reales constituidas sobre los créditos. Además, deberá indicar si algún acreedor ha reclamado judicialmente el pago, en cuyo caso identificará el procedimiento correspondiente e indicará el estado de las actuaciones.

- **Plantilla de trabajadores** y, en su caso, identidad del órgano de representación de los mismos (Art. 6.2.5 LC).

- **Cuentas anuales**, informes de gestión y auditoría **de los tres últimos ejercicios** hayan sido o no depositadas en el Registro Mercantil, indicando, en caso contrario, los motivos de la no presentación. En caso de **grupo empresarial**, deberá presentarse las **cuentas anuales** e informe de gestión **consolidados**, de los tres últimos ejercicios sociales y el informe de auditoría, emitidos en relación a dichas cuentas así como una memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante ese mismo periodo.

- Relación de operaciones que por sus características excedan del giro o tráfico ordinario del deudor, así como **memoria de los cambios significativos** operados desde la formulación de las últimas cuentas anuales de conformidad con el Art. 6.3.2 LC.

- **Balance de Situación** a la fecha de solicitud del concurso.

- **Propuesta anticipada de convenio** y Adhesiones, en su caso.

- **Plan de liquidación**, en su caso (Art. 190.3 en relación con el Art. 191 ter LC).

2.- Deberá **identificarse el número de cada documento** de forma **externamente** visible y seguirán la numeración siguiente, de forma que el documento número uno siempre será la plantilla de solicitud, y así sucesivamente:

3.- **Forma de presentación de los documentos:**

a- **El original de la solicitud**, el poder, la Memoria, inventario de bienes, lista de acreedores y, en su caso, propuesta anticipada de convenio y adhesiones o plan de

liquidación con oferta vinculante de compra de unidad productiva, se aportarán en soporte papel.

b- Los anteriores documentos y los restantes, se aportarán en formato electrónico debidamente protegido contra la escritura.

c- El soporte electrónico que contenga los documentos referidos en el ordinal anterior deberá contar con un archivo para cada uno de los documentos relacionados.

d- Los archivos estarán ordenados siguiendo la numeración expuesta anteriormente, de forma que el segundo archivo siempre será el poder especial y así sucesivamente.

e- Se presentarán cuatro discos adicionales con la copia electrónica de la solicitud, la Memoria, el poder, la tasa y los documentos preceptivos antes referidos.

f- La solicitud **no se acompañará de más documentos** que los referidos en el apartado 1.

g- Escrituras de constitución societaria, modificaciones estatutarias, contratos, documentos de constitución de garantías reales, copia de los litigios en curso, documentación contable, Libros de Contabilidad y cualquier otro documento diferente de los relacionados, **NO SE APORTARÁN CON LA SOLICITUD**, debiendo quedar en poder de la concursada a disposición de la Administración Concursal. En caso de que se estime procedente su aportación, será siempre en formato digital, nunca en soporte papel.

Si el deudor dispone de tasaciones oficiales de los bienes a los efectos del art. 94.3 LC, deberá aportarlos al AC en cuanto tome posesión del cargo.

h- El Juzgado se reserva la posibilidad de requerir el auxilio de la parte para imprimir aquellos documentos excesivamente voluminosos o con formatos de impresión incompatibles con los medios de que disponemos.

1.3. SUBSANACIÓN DE ERRORES:

El Art. 13 LC establece un plazo único e improrrogable de cinco días para subsanar defectos procesales o materiales. Por consiguiente, quienes no atendieren al requerimiento judicial, se procederá a dictar auto de inadmisión y archivo de actuaciones, contra el cual solo cabe interponer recurso de reposición. Ello en modo alguno genera indefensión a la parte instante en la medida en que dicho requerimiento no hace sino dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 6 LC. Además, ello tampoco vulnera el acceso a la justicia pues el deudor siempre podrá volver a presentar una nueva solicitud en forma.

Aun cuando el citado precepto solo se refiere a la solicitud de concurso voluntario, la posibilidad de subsanar defectos en el plazo de cinco días también debe aplicarse, por analogía, al concurso necesario, tal como dispuso la sección 15ª de la AP de Barcelona, en su auto de 12 de diciembre de 2012 (ROJ: AAP B 9088/2012) así como por la aplicación supletoria de la LEC.

2.- LA COMPETENCIA OBJETIVA DEL JUEZ DEL CONCURSO SOBRE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES SOCIALES.

2.1. Acción social de responsabilidad: (Art. 238 LSC)

- Las acciones sociales en trámite deben acumularse al concurso, inclusive de oficio por el juez del concurso, para su tramitación conforme al procedimiento declarativo iniciado (Art. 51.1, párrafo tercero LC).
- Declarado el concurso, el juez del concurso es el único competente para conocer de las acciones sociales de responsabilidad (Art. 8 LC). Únicamente está legitimada para su ejercicio la administración concursal (Art. 48 quarter).

2.2. Acción de responsabilidad por deudas (arts. 363 y 367 LSC):

- Las acciones en trámite deben suspenderse hasta la conclusión del concurso (Art. 51 bis 1 LC)
- No se pueden emprender nuevas acciones contra los administradores sociales después de declarado el concurso de la sociedad (Art. 50.2 LC), lo actuado es nulo de pleno derecho.

2.3. Acción individual de responsabilidad por daños contra los administradores sociales (arts. 236 y 241 LSC):

- No resultan afectadas por la declaración de concurso, ni las que se encuentre en trámite ni las que se inicien con posterioridad a la declaración. Corresponde su conocimiento al juez mercantil y no al juez del concurso.

2.4. Acumulación de acciones:

A) En los asuntos en trámite en los que se hayan acumulado acciones de reclamación de cantidad contra la sociedad y la de responsabilidad por deudas contra su administrador:

Si el actor no desiste de la acción por deudas contra los administradores, el procedimiento ha de quedar en suspenso hasta la conclusión del concurso.

Si la actora desiste de la acción de responsabilidad, el juez mercantil que venía entendiendo del procedimiento, deberá continuar para resolver sobre la reclamación de cantidad.

B) En el caso de acumulación de la acción de responsabilidad por deudas y acción individual de responsabilidad por daños:

Si la actora desacumula y desiste de la acción de responsabilidad por deudas, procede la continuación del procedimiento respecto de la acción individual por daños hasta sentencia.

Si la actora no desacumula y no desiste de la acción de responsabilidad por deudas, el procedimiento deberá ser suspendido (Art. 48 quáter).

2.5. Normas transitorias:

Las anteriores normas solo son aplicables a procesos declarativos iniciados antes del 1 de enero de 2012 respecto de concursos declarados después de dicha fecha, al no existir norma transitoria expresa que permita extender sus efectos a los concursos declarados con anterioridad y respecto de los litigios iniciados antes de la entrada en vigor de los arts. 50.2 y 51 bis, DT 1º y DT 9º Ley 38/2011.

3. DECLARACIÓN DE CONCURSO NECESARIO EXPRES

Presentada una solicitud de concurso necesario, lo ordinario es proceder conforme al Art. 15.2 LC, esto es, admitirla a trámite y dar traslado de la misma al deudor para que pueda oponerse. Ahora bien, el Art. 15.1 LC establece una excepción al permitir que presentada la solicitud, pueda declararse directamente el concurso necesario sin audiencia previa al deudor siempre que concurra alguno de los presupuestos previstos en el citado apartado. Esto es, *“Cuando la solicitud hubiera sido presentada por un acreedor y se fundara en un embargo o en una investigación de patrimonio infructuosos o que hubiera dado lugar a una declaración administrativa o judicial de insolvencia”*.

Dentro de esos supuestos, el que ha presentado mayores problemas interpretativos ha sido el relativo a *“embargos infructuosos o averiguación patrimonial infructuosa”*. Como dice la sección 15ª de la AP de Barcelona, entre otras, auto de 5 de septiembre de 2013 (ROLLO: 22713-2ª), dicho precepto es mucho más exigente que el Art. 2.4.1 LC. Por tanto, para que pueda declararse directamente el concurso necesario sin audiencia previa al deudor, no es suficiente con que en la ejecución previa no se hayan podido localizar *“bienes libres bastantes para el pago”*, sino que es necesario algo más, que haya una resolución administrativa o judicial de insolvencia o *“un embargo o una investigación patrimonial infructuosa”*. A entender de la audiencia, a falta de esa declaración judicial o administrativa de insolvencia, para que un embargo infructuoso justifique el concurso necesario sin más trámites de oposición, será preciso que en la ejecución se constate *“una situación equiparable, esto es, que inequívocamente el deudor carece de bienes suficientes para atender para el pago de la deuda y que de la propia ejecución pueda deducirse la imposibilidad de atender las obligaciones a su vencimiento. Tal cosa ocurrirá, por ejemplo, cuando el propio ejecutado reconozca que no tiene bienes o cuando, tras una investigación exhaustiva, no se localiza ningún bien o pesan sobre ellos multitud de embargos y cargas preferentes.”* En suma, según la AP, dicho precepto debe ser interpretado de manera muy restrictiva por la trascendencia de la decisión judicial que se adopta.

En palabras de la AP *“En definitiva, aun cuando la ejecución infructuosa del Art. 15.1 de la LC presenta rasgos comunes con la del Art. 2.4.1 LC advertimos dos situaciones distintas que merecen una respuesta judicial diferente. El embargo infructuoso en el marco de un proceso de ejecución como indicio de insolvencia del Art. 2.4.1 LC, que da lugar a una tramitación ordinaria de la solicitud con oposición del deudor. Y el embargo infructuoso como manifestación de un estado de insolvencia constatada en una ejecución previa, que por tal motivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 15.1 LC, determina la declaración de concurso necesario sin más trámites.”*

Otro problema que ha suscitado la aplicación del referido precepto es que, si bien es cierto que el Art. 15.1 LC establece que, acreditada la concurrencia de alguno de sus presupuestos, procederá la declaración de concurso necesario sin más trámites, el Art. 176 bis.1 LC también obliga al juez del concurso a declarar su conclusión en el propio auto de declaración de concurso *“cuando el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa y no sea previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros”*.

Un interpretación conjunta de ambos preceptos, obligaría a declarar y concluir simultáneamente el concurso necesario solicitado, ya que la insuficiencia de bienes del concursado es presupuesto de ambas decisiones. Si bien, declara la AP de Barcelona, sección 15ª, que tal solución debe ser aplicada de forma restrictiva y

prudente por la autoridad judicial pues en muchas ocasiones, de la memoria se desprenden indicios racionales de que el concurso pudiera ser calificado de culpable conforme al Art. 165.1 LC al no haberse presentado la solicitud dentro de los plazos establecidos en el Art. 5 LC.

Por este motivo, los Jueces Mercantiles de Catalunya hemos acordado que, acreditada la concurrencia de alguno de los presupuestos del Art. 15.1 LC, por parte del órgano judicial, antes de acordar la conclusión, procederá:

1.- A una nueva averiguación patrimonial del deudor, de oficio, a través del punto neutro judicial.

2.- A una averiguación de oficio del deudor a través de la TGSS a fin de averiguar si se encuentra de baja.

3.- Requerir al instante (si no consta en su solicitud) para que describa y justifique indicios suficientes para considerar que pueden ejercitarse acciones de reintegración o de calificación culpable del concurso.

4.- Consigne en el juzgado una cantidad suficiente para satisfacer los primeros y previsibles créditos contra la masa que se van a generar, por aplicación analógica a lo previsto en el Art. 176 bis 5 LC.

En caso contrario, se procederá a la declaración y conclusión de concurso y archivo de las actuaciones.

Estos mismos criterios pueden hacerse extensibles al supuesto de declaración de concurso necesario del Art. 184.7 LC.

4. DECLARACIÓN DE CONCURSOS CONEXOS.

4.1 La tramitación de los concursos declarados conjuntamente:

4.1.1. Para el supuesto de solicitud de declaración conjunta conforme al Art. 25 LC, se admitirá una sola demanda. Si bien, los impresos de solicitud y documentación a aportar conforme al Art. 6 LC, serán para cada uno de los deudores.

4.1.2 Decanato asignará en estos casos tantos NIG's como deudores hayan solicitado su declaración conjunta de concurso.

4.1.3. La oficina judicial registrará cada deudor como si fueran concursos diferentes, de tal manera que se abrirán tantas secciones como concursadas haya.

4.1.4. La declaración conjunta implicará dictar un solo auto y nombrar al mismo órgano de administración concursal. El auto original se llevará al concurso principal, dejándose testimonio del mismo en los restantes.

4.1.5. Declaración conjunta no significa tramitación en un único expediente sino tramitación en expedientes independientes pero coordinados entre sí.

4.1.6. En el caso de declaración conjunta de cónyuges o parejas de hecho, se registrará un concurso por cada uno de los miembros del matrimonio o de la pareja, de tal manera que se abrirán tantas secciones como concursadas haya, tramitándose los procedimientos de forma coordinada. Excepcionalmente, podrá el administrador concursal solicitar que se tramiten ambos en un único expediente cuando haya

confusión de masas, sea difícil discernirlas o cuando para ello, suponga un elevado coste.

4.1.7. La declaración conjunta de concursos no significa que los concursos deban tener la misma solución. Por tanto, la coordinación se efectuará hasta que ello sea posible.

4.1.8. La solicitud de acumulación de concursos podrá realizarla cualquiera de los administradores concursales o concursados, mediante escrito razonado, ante el juez del concurso que sea competente para conocer de dicha acumulación. Ciertamente es que de la lectura del Art. 25 bis LC pudiera interpretarse que dicha solicitud pueda plantearse ante cualquiera de los jueces que conocen de uno de los concursos llamados a acumularse. Sin embargo, entendemos que rige de forma supletoria lo dispuesto en el Art. 73 LEC, por lo que la solicitud deberá presentarse ante el juez que resultaría objetivamente competente para conocer de la acumulación, según lo dispuesto en el Art. 25 bis apartado tercero de la LC.

4.2. Legitimación activa:

4.2.1. De la lectura conjunta de los apartados 1 y 3 del Art. 25 LC, cabe concluir que podrán solicitar la declaración conjunta de concurso no sólo los cónyuges sino también las parejas de hecho.

4.2.2. A los efectos de la declaración conjunta, tendrá la consideración de pareja de hechos, no solo aquella que esté inscrita en el registro público correspondiente, sino también aquella que reúna los requisitos exigidos en el Derecho Civil Catalán o su derecho personal.

4.2.3. Aun cuando el Art. 25.2 LC solo prevé que la solicitud de concurso necesario pueda dirigirse contra los cónyuges, no vemos impedimento alguno para que también pueda dirigirse contra las parejas de hecho siempre que el actor acredite los requisitos del Art. 25.3 LC y que ambos miembros de la pareja son sus deudores.

4.2.4. Cabe la declaración conjunta de concurso de una empresa y de su avalista.

4.2.5. Aunque el Art. 25 LC parece referirse a las sociedades personalistas, el citado precepto puede ser interpretado para permitir la declaración conjunta de una sociedad y de su avalista o fiador siempre que concurran en ambos casos, los presupuestos de insolvencia del Art. 2.4 LC.

5. HONORARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

5.1. Retribución de la administración concursal en caso de declaración conjunta: A estos efectos se computarán una sola vez las operaciones intersocietarias. Se sumaran los activos y pasivos de todas las concursadas y sobre el monto total, se aplicará el arancel previsto en el anexo del RD 1860/2004. Una vez calculado el importe final, se distribuirá entre las empresas concursadas del grupo en proporción de su activo y pasivo. Este criterio ha sido refrendado por la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, entre otros, en sus autos de 5 de julio de 2011, 9 de febrero de 2012, 28 de marzo de 2012 y 8 de noviembre de 2012.

5.2. La reforma de la Ley Concursal permite que se solapen la fase común y de liquidación del concurso, mientras que el RD 1860/2004 de los aranceles parte de la base de que las retribuciones eran sucesivas. Como regla general los honorarios de una y otra fase no deben solaparse, los de la fase de liquidación se devengarán una

vez abierta la fase de liquidación, aprobado el plan de liquidación y presentado los textos definitivos, regla que puede excepcionarse cuando la actividad desplegada lo justifique.

5.3. Si la apertura de la fase de liquidación se abriese desde el principio como consecuencia de la inexistencia de actividad y de contratos de trabajo en vigor, no cabe aplicar el factor de corrección del Art. 4.2 (50% de suspensión de facultades) al entender que el administrador concursal no ha tenido que soportar ninguna carga de trabajo adicional o especial (AAP Barcelona, sección 15ª, de fecha 8 de febrero de 2013)

En los restantes casos (apertura de liquidación con actividad), el administrador concursal deberá justificar especialmente el porqué de su aplicación y siempre, con el límite máximo del 25%.

5.4. Incumplido el convenio, la administración concursal tendrá derecho a los honorarios correspondientes a la fase de liquidación de acuerdo con las cifras de activo y pasivo que se fijen nuevamente conforme al Art.180 LC.

6.- EL PROCURADOR DEL DEUDOR.

Establece el Art. 184.2 L.C. *“El deudor actuará siempre representado por procurador y asistido de letrado sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo”*.

Entre las obligaciones del Procurador y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 de la LEC, se encuentra la de “Pagar los gastos que se causaren a su instancia.”

El procedimiento concursal, lleva aparejado uno gastos, entre ellos, los de publicación de las resoluciones judiciales previstos en la ley, gastos que de conformidad con el Art. 84.2.2º LC, tienen la consideración de créditos contra la masa.

El problema se plantea cuando al Procurador no se le ha provisto de los fondos necesarios para abonar estos gastos de publicidad, normalmente en los concursos con insuficiencia de masa activa y, en consecuencia, dichos gastos deben abonarlos ellos dado que aunque reclamen vía 84.4 LC. difícilmente van a cobrar las cantidades abonadas. Para evitar este tipo de situaciones, sería recomendable y deseable que los Procuradores exigieran una provisión de fondos suficiente para acometer estos primeros y previsibles gastos de publicidad registral. De lo contrario, se avoca al concurso a su colapso y que muchos Procuradores renuncien inclusive a la representación que ostentan y a la devolución de los oficios y mandamientos entregados con el consiguiente perjuicio en la tramitación del concurso.

Admitida la renuncia, previa verificación de que se cumplen los requisitos del Art. 30.2 de la LEC, el concursado dejará de tener intervención en el proceso por lo que no se le notificará ninguna otra resolución salvo aquellos casos que expresamente la norma así lo acuerde, por ejemplo, sección de calificación o conclusión del concurso.

A partir de ese momento, sería el órgano de la administración concursal el encargado de gestionar la publicidad sin perjuicio de que si éste constata la inexistencia absoluta de bienes y de tesorería para atender siquiera tales gastos, deba valorar la conveniencia o no de solicitar la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes todo ello al amparo del art. 176 bis LC.

Sería conveniente para evitar este tipo de situaciones, una reunión con el Colegio de Procuradores para que fijen de manera interna un protocolo de actuación para los

Procuradores que representen a concursados y de solicitar, en su caso, la debida provisión de fondos.

Otras cuestiones relacionadas con el procurador.

Fuera del concurso, el procurador tiene derecho a solicitar la correspondiente provisión de fondos, conforme al art. 29 LEC y en caso de impago, pueden interponer un procedimiento llamado "cuenta de procurador" del art. 34 LEC que tiene doble naturaleza, declarativa y ejecutiva. La duda surge en si, una vez declarado el concurso, siguen teniendo o no esa facultad. La respuesta no puede ser otra que en sentido negativo. Declarado el concurso, cualquier incidente debería solventarse a través del trámite procesal sin que sea posible iniciar la vía del art. 34 LEC pues, declarado el concurso, el deudor no puede ser compelido de pago. Por consiguiente, la única vía que tiene el procurador para exigir tal provisión de fondos será dirigiendo un escrito al órgano de la administración concursal para que éste le dote de los recursos económicos necesarios para atender los gastos que se van generando en el concurso como publicidad, certificaciones de carga, etc. pudiendo acudir a la vía incidental en caso de controversia.

Ahora bien, tal limitación cesa cuando se aprueba el convenio o, en su caso, la conclusión del concurso, pues cesan los efectos del mismo. La competencia para su tramitación será del juez del concurso, pues fue él quien conoció del procedimiento principal. Es decir, es una norma de competencia funcional que no objetiva. Se tramitará en pieza separada y sujeto en las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En resumen:

A) Provisión de Fondos (art. 29 LEC).

El procurador deberá dirigirse al órgano de la administración concursal para que éste le dote de los recursos económicos necesarios para atender los gastos que se van generando en el concurso como publicidad, certificaciones de carga, etc. pudiendo acudir a la vía incidental (art. 84.4 LC) en caso de controversia.

B) Cuenta de Procurador (art. 34 LEC).

No cabe dicha solicitud durante la tramitación del concurso por cuanto el art. 34 LEC prevé esta reclamación una vez terminado el procedimiento. Por tanto, no podrá acudirse a la cuenta de procurador hasta que se apruebe el convenio o, en su caso, se acuerde la conclusión del concurso.

7.- NOTIFICACIÓN AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN CONCURSAL:

Una de los problemas más frecuentes con el que nos encontramos los juzgados mercantiles, es el relativo a las notificaciones al órgano de administración concursal. Hasta el momento, tal sistema se realiza de la siguiente manera: Los juzgados llevan la notificación al servicio común y son los administradores concursales quienes acuden a notificarse sin contar de un plazo máximo para ello. Ello genera importantes disfunciones pues la notificación depende del buen hacer del administrador concursal, pudiendo incluso demorarse semanas.

Por ello, sería conveniente que se estableciera un protocolo de notificación, aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, los Colegios Profesionales afectados y Colegio de Procuradores, para que las notificaciones al órgano de la administración concursal se realicen por una de estas dos vías:

7.1.- Que la administración comparezca representada por procurador: Las ventajas de este sistema son indudables pues permitirá al juzgado agilizar las notificaciones mediante su envío via Lexnet, Trasnet y el servicio de traslado de copias de los propios procuradores. Además, se conseguiría que todas las partes se notifiquen al mismo y no generaría posiciones de privilegio entre las partes.

7.2.- Notificar a los AC a través de Transnet: la última propuesta del Colegio de Procuradores: Consiste en que sean las propias empresas que han elaborado la plataforma quines cobren una precio fijo por las notificaciones, los precios aproximados oscilan en función de si estamos ante expedientes nuevos o antiguos:

- a. Expedientes nuevos: 75 euros
- b. Expedientes menos de 1 año: 36 euros/año
- c. Expedientes antiguos (+ de 1 año): 10 euros.

Tal sistema es novedoso, ágil y permite además adjuntar archivos, como el informe, planes de liquidación, etc. documentos a los que podrían acceder las partes personadas mediante unas claves de accesos sin tener que acudir, como hasta ahora, al servicio común de notificaciones a tales efectos.

8. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

A) TRAMITACIÓN:

8.1. Para valorar la “especial complejidad” del concurso a fin de aplicar el procedimiento abreviado, bastará la concurrencia de uno de los tres supuestos que se recogen en el Art. 190.1 LC.

8.2. La tramitación del procedimiento abreviado será, en todo caso, potestativa del juez salvo que concurren los presupuestos del Art. 190.3 LC, es decir en dos supuestos:

- Cuando junto con la solicitud presente un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de compra de la unidad productiva en funcionamiento. Es irrelevante si la concursada está integrada por una o varias unidades productivas. Bastará con que se proponga la venta de una.
- Cuando el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y al mismo tiempo no tuviera contratos de trabajo en vigor.

8.3. El supuesto previsto en el 190.3 LC se seguirá en todo caso el procedimiento abreviado, concurren o no las circunstancias mencionadas en el apartado primero del citado precepto.

8.4. Únicamente será obligatorio para el deudor la presentación de un plan de liquidación cuando el mismo vaya acompañado de una oferta en firme de venta de la unidad productiva. No será preciso presentar dicho plan en ningún otro caso, como cuando haya cesado en su actividad y no tenga contratos de trabajo en vigor, la elaboración del plan de liquidación pasa a ser exclusiva responsabilidad de la administración concursal salvo en el supuesto citado, por ello ha desaparecido de los documentos enumerados en el Art. 6 LC.

El plan de liquidación con venta de unidad productiva deberá ser completo debiendo contener, no solo la oferta de compra sino la forma de realización del resto de activos no incluidos en dicha propuesta. De lo contrario, se obligaría a la administración concursal a presentar un segundo plan de liquidación cuando éste debe ser único.

8.5. Cuando la concursada haya cesado en su actividad y no tenga contratos de trabajo en vigor, la liquidación, no solo podrá pedirse por el deudor, sino también por la administración concursal, conforme lo establecido en el Art. 148.3 LC.

8.6. INVENTARIO PROVISIONAL DE BIENES: Únicamente se exigirá en el procedimiento abreviado, no en el ordinario, debiendo la administración concursal aportarlo en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la aceptación del cargo, excepto en el procedimiento previsto en el Art. 191 ter, que son 10 días. Su finalidad es que la administración tome un primer contacto con la masa activa del concurso y adopte, en su caso, las medidas de conservación que estime oportunas o bien valore la posibilidad de solicitar la conclusión al amparo del Art. 176.4 LC.

8.7 PLAZO PARA PRESENTAR EL INFORME PROVISIONAL. El plazo para presentar el inventario será de quince días desde la aceptación del cargo por el administrador concursal, y el plazo para presentar el informe será de un mes desde la fecha en la que haya aceptado el cargo, pero en el caso de que se ese plazo se solape con el de comunicación de créditos, el plazo para presentar el informe concluirá

a los cinco días de haber concluido aquel, conforme el Art. 74.2.2 LC. No se trata de una prórroga sino de una forma diferente de computar el plazo para presentar el informe en aquellos casos en los que concluye antes que el plazo para comunicar los créditos.

8.8 PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN CON LA SOLICITUD INICIAL excepto en el supuesto previsto en el Art. 191 ter. Si la solicitud de declaración de concurso viene acompañada de la solicitud de liquidación, caben dos posibilidades. La primera, ordenar la apertura de la fase de liquidación en el mismo auto de declaración de concurso, supuesto que procederá por lo general en los casos en los que haya cesado definitivamente la actividad de la compañía y no tenga contratos de trabajo en vigor. La segunda, que se tenga por solicitada la liquidación, conforme el Art. 21.1.1º LC, para proceder a su apertura conforme lo previsto en el Art. 142.1. LC, en el plazo de diez días, con el fin de que el administrador concursal tenga tiempo suficiente para tomar conocimiento del asunto.

La administración concursal tendrá que presentar el plan de liquidación con su informe provisional, conforme el Art. 75.2.4º LC en relación con el Art. 148.1 LC, a menos que la apertura de dicha fase se le haya notificado con menos de quince días antes de presentar el informe, en cuyo caso, contará con ese plazo para elaborar el plan, Art. 148.1 LC.

B) IMPUGNACIÓN DE LA LISTA PROVISIONAL DE ACREEDORES

8.9. En cuanto lo haya elaborado, y como máximo dentro de los cinco días anteriores a presentar el informe, la administración concursal deberá comunicar por correo electrónico a los acreedores **el proyecto de lista de acreedores**, pudiendo los acreedores pedir la rectificación de errores materiales de ambos documentos o que se complementen los datos comunicados (Art. 191.3 LC), por ejemplo, las deudas de la Agencia Tributaria o de la Tesorería fruto de una certificación complementaria.

8.10. **Contenido de la comunicación electrónica.** La administración concursal deberá comunicar a cada acreedor del que tenga el correo electrónico el proyecto de inventario íntegro y el crédito que le haya reconocido con su clasificación. La administración concursal no tiene la obligación de comunicar individualmente a cada acreedor la totalidad de la lista de acreedores.

8.11. El plazo para impugnar el inventario y la lista de acreedores se computará desde la notificación de la presentación del informe provisional.

8.12. Concluido el plazo para impugnar el informe, las impugnaciones que se hayan presentado deberán tener forma de demanda (art. 399 LEC) con proposición de prueba (art. 194 LC).

8.13. Si no revistiese forma de demanda, sería subsanable debiendo requerir el secretario judicial a la parte demandante de la subsanación de tal defecto en el plazo de cinco días, por aplicación supletoria del Art. 231 LEC.

Se deberán presentar tantas copias como demandados haya.

8.14. Deberá estar firmada por abogado y procurador a excepción de los trabajadores debiendo estar, en cuanto a su representación, a lo previsto en su normativa laboral, la cual se aplicará no solo para el ámbito del expediente para la extinción o modificación de las condiciones de los contratos de trabajo del art. 64 LC sino también, en cualquier fase del concurso.

8.15. Se formarán por el secretario judicial dos piezas separadas, una con los originales y otra bis con las copias, siendo ésta la que se entregará al AC para informe.

8.16. La demanda no deberá acompañarse de la correspondiente tasa judicial en el momento inicial, solo en caso de oposición. El secretario judicial requerirá entonces del pago de la correspondiente tasa judicial al actor, con el apercibimiento de que en caso contrario, no se le dará trámite al incidente concursal.

8.17. Si el informe emitido por el administrador concursal es favorable a la modificación pretendida, se unirá a la pieza de los originales.

En caso de oposición, deberá presentar un escrito en forma de contestación a la demanda con proposición de prueba y tantas copias como partes haya.

8.18. El secretario judicial formará incidente concursal desglosando los originales de la pieza primera, NUNCA CON LAS COPIAS.

8.19. Se formará un incidente concursal con cada demanda de impugnación de la pieza separada y su correspondiente oposición, debiendo el juez dictar tantas sentencias como incidentes haya. Como excepción, el juez, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la acumulación de todos o varios incidentes cuando exista conexión de objetos debiendo resolver todos ellos en este caso en una sola sentencia. Aunque en sede del procedimiento ordinario, el Art. 96.5 LC otorga al juez la potestad para acumular los incidentes y el Art. 191.4 se pronuncia en términos imperativos, ello no significa que no deban tenerse en cuenta los requisitos de la acumulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 73 y ss), al ser aplicables de forma supletoria.

8.20. El acreedor que no haya sido parte del incidente podrá interponer recurso contra la sentencia que resuelva “otras impugnaciones”, siempre que acredite tener interés legítimo” (Art. 97.1 LC).

C) IMPUGNACIÓN DE LOS TEXTOS DEFINITIVOS COMO CONSECUENCIA DE LAS COMUNICACIONES DE CRÉDITOS POSTERIORES (art. 96 bis LC)

8.21. Las modificaciones introducidas en el informe definitivo como consecuencia de las impugnaciones aceptadas por la administración concursal, pueden ser objeto de impugnación conforme lo previsto en el Art. 96 bis. 3 al considerar dichas modificaciones como “nuevas comunicaciones”.

8.22. De los textos provisionales se puede impugnar el inventario provisional y la lista de acreedores pero de los textos definitivos solamente la lista de acreedores y únicamente en lo que se refiere a “créditos nuevos” o “comunicados tardíamente”, no así respecto de los créditos que ya figuraban en los textos provisionales.

8.23. El plazo para impugnar la lista definitiva de acreedores es de 10 días a partir de la notificación de su presentación.

8.24. Si fuera un procedimiento abreviado, no serían aplicables los trámites del Art. 191.4 LC el cual se refiere únicamente a los textos provisionales. Por tanto, no habiendo haber una disposición legal expresa al respecto, resultan de aplicación las normas del procedimiento ordinario. Por tanto, el secretario judicial deberá abrir directamente incidente concursal conforme a lo previsto en los arts. Art. 96, 96 bis y 97.3 LC.

9.- MODIFICACIÓN DE LOS TEXTOS DEFINITIVOS (Art. 97 bis LC):

9.1. Tramitación de la solicitud

A.- Solicitud de modificación de textos definitivos: conforme al Art. 97 bis LC, el acreedor deberá dirigirse directamente al AC, no al juzgado, siendo el AC quien debe informar a éste de la comunicación y si la acepta o no. Cualquier comunicación dirigida en tal sentido al juzgado, se devolverá por el mismo conducto.

B.- Supuestos:

a. Informe favorable sin oposición:

Administrador presenta informe favorable a la modificación pretendida: Se da traslado por 10 días a las partes personadas.

Si nadie se opone, el juez “acordará” la modificación sin más trámites, al pronunciarse el precepto en términos imperativos.

b. Informe favorable con oposición:

El AC presenta informe favorable a la modificación pero en el plazo de 10 días se presenta oposición. De la lectura del citado precepto no se desprende que haya de tramitarse por la vía del incidente concursal sino que el juez resuelve directamente.

c.- Informe desfavorable (en todo o en parte):

Si el administrador concursal presenta informe desfavorable, se deberá dar traslado al acreedor afectado para que, en el plazo de 10 días, presenta demanda incidental. Evacuado este requerimiento, se abre incidente concursal y se tramita por la vía del Art. 192 y ss LC. Si no presenta la citada demanda en plazo, se denegará la petición de modificación.

9.2.- Efectos de la solicitud de modificación: (Art. 97 ter LC)

A.- No produce efecto suspensivo alguno, por lo que la fase de convenio o de liquidación continuarán por sus trámites ordinarios.

B.- En principio, no se tendrá en cuenta la modificación pretendida mientras se tramitan esas fases (convenio o liquidación). Ahora bien, cuando haya visos de prosperabilidad de la petición de modificación, el juez puede acordar que despliegue sus efectos, de manera total o parcial.

10. ESPECIALIDADES DEL CONCURSO ABREVIADO EN CASO DE SOLICITUD DE CONVENIO (Art. 190.2, 191 y 191 bis LC)

10.1 Supuesto de presentación de solicitud de concurso con propuesta de convenio.

Si en el Auto en que se declara el concurso, se acuerda que la tramitación del concurso se seguirá por los trámites del procedimiento abreviado, también se pronunciara sobre la admisión a trámite de la propuesta de convenio y se seguirán los trámites establecidos en el art. 191 bis de la L.C.

10.2 Supuesto de presentación de propuesta anticipada de convenio con posterioridad a que se dicte Auto declarando el concurso y acordando la tramitación por los cauces del procedimiento abreviado.

La propuesta anticipada de convenio se podrá presentar desde que se dicte el Auto de declaración de concurso hasta la expiración del plazo para comunicar créditos (art. 104 L.C) y su tramitación será la establecida en los arts. 106 y ss L.C.

10.3.-Supuesto de no presentación de propuesta de convenio con la solicitud inicial, ni de presentación posterior de propuesta anticipada de convenio cuando el concurso se trámite por el procedimiento abreviado.

El plazo para la presentación de propuestas ordinarias de convenio finalizará cinco días después de la notificación del informe del administrador concursal (art. 191.5 L.C)

Por informe del administrador concursal entendemos el informe al que se hace referencia en los arts. 74 y 75 de la L.C.

El plazo para la presentación de propuestas ordinarias de convenio empezará a contar para el concursado desde que se le notifique la presentación del informe del administrador concursal.

10.4.- Plazo para formular adhesiones.- En el supuesto de solicitud de concurso con propuesta de convenio (art. 191 bis), en su apartado 2 se pone de manifiesto que las adhesiones podrán hacerse hasta cinco días después de la fecha de la presentación del informe provisional del administrador concursal.

Reiteramos por informe del administrador concursal entendemos el informe regulado en el art. 74 y 75 LC

En cuanto al plazo para las adhesiones hemos de hacer una interpretación amplia del artículo citado y fijar el plazo para las adhesiones hasta cinco días después de la notificación por el Juzgado de la presentación del informe del administrador concursal.

10.5.- Forma de las adhesiones.-En el art. 191 bis L.C se establece “la aceptación de la propuesta de convenio se realizará por escrito” Por ello entendemos que vale cualquiera que sea la forma de la adhesión siempre que sea por escrito. Es decir además de la comparecencia ante el Secretario Judicial o mediante instrumento público (ante Notario) las adhesiones podrán presentarse mediante escrito en el que se manifieste la adhesión y por persona con poder para aprobar convenios.

La adhesión por escrito se admitirá tanto para las adhesiones que se realicen en concursos que se tramitan por los cauces del procedimiento abreviado, como los que se siguen por el procedimiento ordinario.

10.6.- Aun cuando el Art. 191 bis LC no distingue si las impugnaciones afectan o no a más del 20%, sino que el secretario judicial debe proclamar el resultado en el plazo de tres días, hay que hacer una interpretación correctora, y requerir al AC para que informe si las impugnaciones afectan o no a más del 20% pues de lo contrario se podrían proclamar mayorías ficticias.

10.7.- Con la presentación de cualquier Propuesta Anticipada de Convenio se abrirá la Sección 5ª- De Convenio- y ello con independencia de que se dicte resolución acordando la apertura de la fase de convenio.

Dicha apertura se fundamenta en el art. 183.5 L.C establece “*la sección quinta comprenderá lo relativo al convenio y a la liquidación, incluidos el convenio anticipado y la liquidación anticipada*” y ello con independencia del contenido de los arts. 109 y 111 L.C.

10.8. ¿Cuándo puede el secretario judicial abrir la fase de liquidación conforme al Art. 191.6 LC?

Como la presentación de las notificaciones se hace a las partes personadas a través de su procurador, en el tablón de anuncios y en el Registro Público concursal, el secretario judicial no dictará el decreto del Art. 191.6 de liquidación hasta que haya transcurrido el plazo de cinco días a contar desde la última de las notificaciones. problema: demora del procurador en la inscripción en el Registro Público concursal dado que el juzgado todavía no tiene acceso al mismo. Antes era más fácil porque el plazo se computaba desde el tablón de anuncios. Ahora estamos supeditados a la diligencia del procurador. Luego habrá que verificar que ésta se publique.

10.9.- Cuando se presentan los textos provisionales, poner providencia/ diligencia de ordenación teniéndolos por presentados, dando traslado de los mismos a las partes personadas para impugnación. Asimismo, sería conveniente requerir al concursado para que aporte el convenio ordinario en el plazo de CINCO DÍAS con el apercibimiento de que en caso contrario, se procederá conforme al Art. 191.6 LC. Es un plazo preclusivo, al igual que el Art. 113 LC tal como dispuso en su día la sección 5ª de la AP de Barcelona. Además no puede alegar desconocimiento pues en el propio auto de declaración de concurso ya estaba advertido.

10.10.- Cuando se le da traslado al AC de las impugnaciones, además de requerirle para que manifieste si las acepta o no, habría que pedirle también para que informe, en caso de oposición, si las mismas afectan o no a más del 20% de la masa pasiva a efectos de cómputo del quórum de constitución de la junta y del cálculo de los votos.

- **menos 20%:** se “podrá” dictar auto declarando finalizada la fase común y abriendo la fase convenio. Por tanto, ¿procedemos de oficio o a instancias de parte? ¿podría darse un traslado previo a la concursada para que manifieste si solicita la apertura de la fase de convenio o no y las razones en caso negativo?
- **más del 20%,** se tiene por presentado el convenio pero no se puede abrir la fase de convenio inmediatamente en el plazo de cinco días como dice el Art. 114 LC sino que habría que esperar hasta los textos definitivos, para que estén resueltas las impugnaciones. Ahora bien, el hecho de no abrir la fase de convenio no significa que el plazo para presentar la propuesta no haya precluído. Por tanto, si no se presentó en plazo la POC, el secretario debería abrir liquidación (Art. 191.6 LC).

Apertura de liquidación de oficio en caso de no presentación de propuesta ordinaria de convenio en el abreviado en plazo:

10.11. El Art. 191.6 LC dispone que el secretario judicial dictará decreto abriendo de oficio la fase de liquidación, lo cual supone una excepción a lo previsto en el Art. 145.3 LC. Por tanto, aun cuando éste último precepto hable de “resolución judicial”, debe hacerse una interpretación correctora del mismo y entender que es “resolución procesal”.

10.12.- El hecho de que la apertura de la fase de liquidación se haga mediante decreto del secretario, suscita la duda de cuál sería entonces la apelación más próxima conforme al Art. 197.4 LC pues tal decreto no es susceptible de ser recurrido en apelación. Por tanto, la solución más lógica y razonable es entender como apelación más próxima el auto que aprueba el plan de liquidación.

10.13. Por último, el administrador concursal deja de intervenir las operaciones del deudor, con la sentencia aprobatoria del convenio, no cuando ésta alcance firmeza salvo que el juez disponga lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 197.3 LC y art. 455 LEC.

11.- ACCIÓN RESCISORIA:

11.1.- En caso de legitimación subsidiaria, es necesario que el actor, al interponer la demanda, acredite documentalmente con la demanda, como requisito previo de procedibilidad, la notificación previa al AC para el cómputo del plazo de los dos meses.

11.2.- Ahora bien, no será necesario agotar dicho plazo si el AC ya le ha respondido negativamente a dicha pretensión.

11.3.- En caso de que la acción rescisoria la ejercite el acreedor, ésta se dirigirá única y exclusivamente contra el deudor y quien hubiera sido parte en el acto impugnado, no así contra el administrador concursal al no haber ninguna suerte de litisconsorcio pasivo necesario entre ellos, sin perjuicio que, de conformidad con lo previsto en el Art. 72.4 LC, se le deba notificar la interposición de la demanda por si desea intervenir en el incidente como parte meramente coadyuvante.

12.- CALIFICACIÓN:

12.1.- Los acreedores tienen un plazo preclusivo para formular alegaciones en el plazo de los 10 días siguientes a la apertura de la sección de calificación. Ahora bien, ello no impide que puedan personarse en cualquier otro momento sin que por ello se retrotraiga el curso de las actuaciones.

12.2.- El informe de calificación de la administración concursal y del Ministerio Fiscal son auténticas demandas por lo que, de conformidad con lo previsto en los arts. 168 y 169 LC en concordancia con el art. 192 del citado cuerpo normativo y art. 399 LEC, en ellas no solo se deben exponer, con claridad, los hechos que la sustenta, las causas de culpabilidad, las personas afectadas por la calificación, lo que se solicita y los medios de prueba de los que intente valerse, siendo éste un momento preclusivo.

13. NOVEDADES DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR EL RDL 11/2014

13.1.- Novedad: se modifica la redacción del Art. 43.3 LC y ya admite expresamente la práctica que veníamos haciendo hasta ahora y es que se puede vender de forma anticipada la unidad productiva debiendo respetar el procedimiento del Art. 146 bis LC.

13.2.- La DT 1ª dispone que los arts. se aplicarán a aquellos procedimientos en trámite en los que no se hubiere emitido el informe, entendiéndose por tal “su presentación” en el juzgado. Si el administrador concursal no dispone de tiempo material para su modificación, sería justa causa para solicitar una prórroga del plazo para su presentación y adecuación a la nueva normativa.

13.3.- Cuando la DT 1ª apartado 2 dice que no se aplicarán a los procedimientos en que se ha iniciado la fase de liquidación, debe entenderse “apertura de la fase de liquidación” no “aprobación del PL”.

**IMPRESO PARA LA SOLICITUD DE CONCURSO VOLUNTARIO
PERSONAS JURÍDICAS Y PERSONAS FÍSICAS (AUTÓNOMOS Y PROFESIONALES)**

A) DATOS IDENTIFICATIVOS

1. Identificación del deudor (denominación social y C.I.F):

2. Objeto social

3. Órgano de Administración:

Unipersonal

Colegiado: Mancomunado / Solidario

Identificación:

4. Domicilio Social:

5. Modificación del domicilio en los últimos seis meses:

SI

NO

6. Centro de intereses principales (en caso de que difiera del domicilio social):

B) REPRESENTACIÓN PROCESAL

Procurador del deudor:

Forma de apoderamiento:

Poder especial ante Notario

Designa Apud Acta ante Órgano Judicial

Designa Apud Acta ante el S.C.C.

Solicitud de designa Apud Acta.

C) INSOLVENCIA

1. Clase: Inminente Actual

2. Hecho (s) de los que deriva su situación de insolvencia. Breve referencia sin perjuicio de su desarrollo en la Memoria:

3.- Cese de actividad:

SI

NO

4.- Número de trabajadores:

5.- Cuantía del Pasivo:

6.- Valoración del Activo:

7.- Tesorería:

8.- Número de acreedores:

9.- Provisión de fondos:

Procurador Cuantía

Abogado Cuantía

D) **PROPUESTA ANTICIPADA DE CONVENIO** **CONVENIO** **LIQUIDACIÓN**
 PLAN DE LIQUIDACIÓN CON PROPUESTA VINCULANTE DE COMPRA DE UNIDAD PRODUCTIVA

E) **SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y CONCLUSIÓN**

F) ANTECEDENTES EN DECANATO QUE PUEDAN JUSTIFICAR EL REPARTO MANUAL

(Vendrá referido a una solicitud anterior del mismo deudor o una solicitud de concurso necesario respecto del mismo deudor ya en curso. También constituye antecedente una solicitud anterior de concurso de una sociedad vinculada, o de sus administradores, socios, miembros o integrantes personalmente responsables. También constituye antecedente la comunicación del art. 5 bis LC. Se deberá indicar el número de proceso y el Juzgado que conoce del mismo.)

G).- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA.

Documento nº..	Impreso solicitud.
Documento nº..	Poder especial /Designa apud acta.(ante el SCC o Juzgado)
Documento nº..	Memoria
Documento nº .	Inventario de bienes y derechos
Documento nº.	Relación de Acreedores
Documento nº..	Plantilla de Trabajadores
Documento nº	Cuentas anuales
Documento nº.	Balance Situación
Documento nº	Memoria de cambios significativos
Documento nº	Propuesta Anticipada de convenio
Documento nº	Adhesiones
Documento nº	Plan de liquidación
Documento nº

H) FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

- Se adjunta en soporte papel: solicitud, poder especial, designa apud acta, memoria, inventario de bienes y derechos y relación de acreedores.
- Se adjunta en soporte papel: propuesta anticipada de convenio y adhesiones.
- Se adjunta en soporte papel: plan de liquidación.
- Se adjunta en formato electrónico debidamente protegido contra la escritura impreso de solicitud y resto de documentación relacionada.
- Se adjuntan tres discos adicionales con la copia electrónica del impreso de solicitud y resto de documentación relacionada.

En Barcelona a,

FIRMA DE LETRADO

FIRMA DE PROCURADOR

**IMPRESO PARA LA SOLICITUD DE CONCURSO VOLUNTARIO
PERSONA FÍSICA**

A) DATOS IDENTIFICATIVOS

1. **Identificación del deudor** (nombre, apellidos y NIF)

2. **Domicilio:**

3. **Modificación del domicilio en los últimos seis meses:** SI NO

4. **Lugar de nacimiento:**

5. **Estado civil:** soltero casado divorciado (con convenio regulador sin convenio regulador) pareja de hecho

6. **Régimen económico matrimonial:** gananciales separación de bienes.

B) REPRESENTACIÓN PROCESAL

1. **Identificación de procurador:**

2. **Forma de apoderamiento:**

- Poder especial ante Notario
- Designa Apud Acta ante Órgano Judicial
- Designa Apud Acta ante el S.C.C.
- Solicitud de designa Apud Acta.

3. **Justicia gratuita:** SI NO

C) INSOLVENCIA

1. **Clase:** Inminente Actual

2. **Hecho (s) de los que deriva su situación de insolvencia. Breve referencia sin perjuicio de su desarrollo en la Memoria:**

3. **Cuantía del Pasivo:**

4. **Valoración del Activo:**

5. **Tesorería:**

6. **Número de acreedores:**

7. **Provisión de fondos:**

Procurador Cuantía

Abogado Cuantía

D) **PROPUESTA ANTICIPADA DE CONVENIO** **CONVENIO** **LIQUIDACIÓN**

E) **ANTECEDENTES EN DECANATO QUE PUEDAN JUSTIFICAR EL REPARTO MANUAL**

(Vendrá referido a una solicitud anterior del mismo deudor o una solicitud de concurso necesario respecto del mismo deudor ya en curso. También constituye antecedente una solicitud anterior o simultánea del concurso del cónyuge persona física o pareja de hecho.

También constituye antecedente la comunicación del art. 5 bis de la L.C-)

Se deberá indicar el número de proceso y el Juzgado que conoce del mismo.

F) **.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA.**

Documento nº..	Impreso solicitud.
Documento nº..	Poder especial /Designa apud acta. (ante SCC o Juzgado)
Documento nº..	Memoria
Documento nº .	Inventario de bienes y derechos
Documento nº.	Relación de Acreedores
Documento nº	Propuesta Anticipada de convenio
Documento nº	Adhesiones
Documento nº
Documento nº

G).-**FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.**

- Se adjunta en soporte papel: solicitud, poder especial, designa apud acta, memoria, inventario de bienes y derechos y relación de acreedores.
- Se adjunta en soporte papel: propuesta anticipada de convenio y adhesiones.
- Se adjunta en formato electrónico debidamente protegido contra la escritura impreso de solicitud y resto de documentación relacionada.
- Se adjuntan tres discos adicionales con la copia electrónica del impreso de solicitud y resto de documentación relacionada.

En Barcelona a,

FIRMA DE LETRADO

FIRMA DE PROCURADOR.

.IMPRESO PARA LA SOLICITUD DE CONCURSO NECESARIO

A) DATOS IDENTIFICATIVOS DEL SOLICITANTE

1. Identificación:
2. Domicilio:

B) REPRESENTACIÓN PROCESAL DEL SOLICITANTE

1. Procurador:
2. Forma de apoderamiento:
- Poder especial ante Notario
 - Designa Apud Acta ante Órgano Judicial
 - Solicitud de designa Apud Acta

C) DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR

1. Identificación:
2. Domicilio:

D) INSOLVENCIA

- a) Fundada en embargo o investigación de patrimonio infructuoso
- b) Fundada en declaración administrativa o judicial de insolvencia
- c) Fundada en incumplimiento de sus obligaciones exigibles
- d) Otros.

E) MASA ACTIVA

- Posibilidad de ejercitar acciones de reintegración (Breve referencia)

- Conocimiento de existencia de bienes (Relación)

G) SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y CONCLUSIÓN

En Barcelona a,

FIRMA DE LETRADO

FIRMA DE PROCURADOR

